



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742- 47882020

Guadalajara de Buga, 31 de enero de 2020

Señor:

**ALBERTO GUTIERREZ AYALA**

Sin domicilio conocido

Buga, Valle del Cauca

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0742-001037 DE 2019.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<b>Expediente</b>	<b>0742-039-004-078-2019</b>
<b>Actos administrativos que se notifican</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001037 DE 2020, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR"</b>
<b>Fecha de los actos administrativos</b>	<b>20/08/2019</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>No procede</b>
<b>Plazo para presentar recurso</b>	<b>No procede</b>

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742- 47882020

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo en seis (06) folios útiles.

Cordialmente,

  
**MELISSA RIVERA PARRA**  
Técnico Administrativo

Anexos: 6 folios

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo LR  
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archivese en: 0742-039-004-078-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001037 DE 2019

( 20 DE AGOSTO 2019 )

### **“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y demás normas concordantes.

#### **COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001037 DE 2019**  
**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015,** “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las actividades tendientes captación del recurso hídrico, en el predio denominado El Cedral, localizado en el corregimiento de Chambimbal, municipio de Buga (V), que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO,** por lo que procede su estudio.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001037 DE 2019**  
**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

<sup>1</sup> De Palma del Ieso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001037 DE 2019**  
**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA**  
**DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO**  
**SANCIONATORIO AMBIENTAL”**  
**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **ALBERTO GUTIERREZ AYALA (N)** aún sin identificar, en calidad de presunto propietario del predio El Cedral, localizado en el corregimiento de Chambimbal, hecho por verificar.

La Indagación preliminar tiene por objeto en primer lugar identificar en forma plena a los presuntos responsables, toda vez que se tiene el nombre de los mismos, más no identidad plena.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO**  
**SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realiza recorridos de control y vigilancia al Humedal El Cedral, por lo que se pudo evidenciar una disminución en su nivel de agua entre una visita y otra.

En consecuencia, el Técnico operativo de la zona procedió a verificar la situación, por lo que los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación se describirán a continuación.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Mediante informe de visita de fecha 05 de agosto de 2019, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Guadalajara – San Pedro, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

<b>INFORME DE VISITA</b>
<b>1. FECHA Y HORA DE INICIO:</b> 05/ Agosto /2019 hora: 11:30 am.
<b>2. DEPENDENCIA/DAR:</b> UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur
<b>3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:</b> Alberto Gutierrez Ayala. celular 3116492011.
<b>4. LOCALIZACIÓN:</b> Predio El Cedral, vereda Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, valle del cauca
(REGISTROS FOTOGRAFICOS)
<b>5. OBJETIVO:</b> Recorrido control y vigilancia Humedales.
<b>6. DESCRIPCIÓN:</b> Durante el recorrido de control y vigilancia que se estaba realizando en el Humedal El Cedral, se pudo evidenciar una disminución notable en el nivel del agua del humedal, lo que llamó la atención, ya que 20 días atrás se había hecho recorrido y el nivel que presentaba para esa fecha era alto.
Se procedió a verificar la situación y las causas de esta disminución, encontrándose una Motobomba dentro del Humedal con sus respectivas mangueras de aproximadamente 3 – 4 pulgadas.
En el momento del hallazgo de la Motobomba, esta no se encontraba encendida, ni se encontraba el propietario del predio.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001037 DE 2019**  
**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Siguiendo la dirección de la manguera, esta llega al predio el Cedral, donde se presume estaba siendo utilizada para riego de los cultivos que se observan allí (cacao, plátano y cítricos).*

*Se pregunta al vecino del predio por el propietario del predio a lo que responde que ese predio es del señor Alberto Gutiérrez Ayala, quien vive en el municipio de Buga, dice que todos los días viene al predio en horas de la mañana a realizar las labores culturales a los cultivos, manifiesta que esa motobomba es de propiedad de Él y la utiliza para realizar el riego a los cultivos.*

(REGISTROS FOTOGRAFICOS)

**8. CONCLUSIONES:** *Según lo observado en el predio se evidenció un motobomba dentro del humedal El Cedral, en el momento de la inspección no estaba prendida la motobomba, pero se presume que estaban captando agua de forma ilegal para el riego de los cultivos que existen en el predio.*

*El señor propietario del predio Alberto Gutiérrez Ayala no se encontraba en el predio en el momento de la visita, por lo que se procedió a dejar el acta de medida preventiva con el vecino del predio, ordenando la suspensión de la actividad de captación de agua del humedal el Cedral y el retiro de la Motobomba del sitio inmediatamente.*

*Se recomienda trasladar medida preventiva a la oficina Jurídica para que se tomen las acciones pertinentes de acuerdo a la gravedad de la afectación.*

*Se anexa acta de imposición de medida preventiva.*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Formato Acta de imposición de Medida Preventiva en casos de Flagrancia <sup>2</sup>
- Informe de visita de fecha 05 de agosto de 2019 <sup>3</sup>

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 3-5

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001037 DE 2019**  
**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los mismos se encuentran autorizados para adelantar las actividades encontradas.

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*Artículo 17. indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

**2.- CAPTACIÓN DE AGUAS**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

*Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

*Artículo 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001037 DE 2019**  
**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

*Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

*Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

*Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)*

Para el caso concreto, al momento de la visita se observó que se encontraba dispuesta una motobomba para captar agua del Humedal El Cedral, con sus respectivas mangueras, las cuales conducían hasta el predio denominado EL Cedral, donde existen cultivos de Cacao, plátano y cítricos. Para el momento de la verificación no se establece una Concesión de aguas legalizada.

De aquella apreciación, también puede determinarse que dicho uso no corresponde a actividades domésticas, pues la captación, además, no es realizada a través de medios manuales, por lo que no puede predicarse de que se encuentre exenta de legalizar la concesión.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001037 DE 2019**  
**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**  
**-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001037 DE 2019**  
**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001037 DE 2019**  
**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA**  
**DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO**  
**SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 05 de agosto de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de captación de agua, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** bajo el radicado No. 0742-039-004-078-2019, contra **ALBERTO GUTIERREZ AYALA (N)**, por infracción al recurso natural hídrico, en hechos ocurridos en el predio denominado El Cedral, corregimiento de Chambimbal, del municipio de Buga, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a ALBERTO GUTIERREZ AYALA (N)**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de captación de aguas del Humedal El Cedral, a la altura del predio El Cedral, ubicado en el corregimiento Chambimbal, Municipio de Buga, o en cualquier otro sitio. Esta medida Será extensiva a quienes se verifiquen como propietarios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cítese a las instalaciones de la Dirección Ambiental Centro Sur al usuario identificado como **ALBERTO GUTIERREZ AYALA** para que se identifique y rinda versión libre sobre el presente asunto.

**ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001037 DE 2019**  
**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Previa georreferenciación en el portal del IGAC, solicitar el certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios. Así mismo oficiar a las entidades competentes para determinar la identificación del predio,

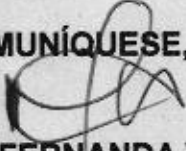
**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra- Técnico Administrativo  
Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero A. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro  
Abog. E Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico  
Expediente: 0742-039-004-078-2019



RESOLUCION 0745 DE 0143 DEL 01/03/2019  
 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA EJECUCION  
 DE INVESTIGACION PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO  
 SANCIONATORIO AMBIENTAL

ARTICULO SEPTIMO. El cumplimiento de las normas ambientales que rigen en el  
 sector de saneamiento en el municipio de San Juan de los Rios, en el  
 departamento de Cauca, se encuentra en el punto de vista de

ARTICULO SEPTIMO. Para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales  
 que rigen en el sector de saneamiento en el municipio de San Juan de los Rios,  
 se ordena a la entidad competente para determinar la responsabilidad

ARTICULO OCTAVO. Una vez sean identificados los problemas ambientales  
 que se presentan en el municipio de San Juan de los Rios, se ordena a la  
 entidad competente para determinar la responsabilidad ambiental, a fin de  
 identificar las causas que originan la contaminación ambiental y

ARTICULO NOVENO. Una vez se determine en las pruebas respondidas por la  
 entidad competente para determinar la responsabilidad ambiental, se ordena

ARTICULO DECIMO. Conocer el presente acto administrativo a la entidad  
 responsable para que adopte las medidas necesarias y oportunas para  
 garantizar el cumplimiento de las normas ambientales que rigen en el  
 sector de saneamiento en el municipio de San Juan de los Rios, en el

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Toda vez que se ordena al municipio de San Juan de los Rios,  
 a fin de garantizar el cumplimiento de las normas ambientales que rigen en el

NOTIFICARSE, COMUNICARSE, PUBLICARSE Y CUMPLARSE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIZA  
 Directora Ejecutiva del Centro de

El presente acto administrativo se notifica y comunica a la entidad responsable para que adopte las medidas necesarias y oportunas para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales que rigen en el sector de saneamiento en el municipio de San Juan de los Rios, en el departamento de Cauca.